



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2006-PA/TC
SANTA
JULIO CÉSAR
ARRIBASPLATA ZAMBRANO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 03792-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez y el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Arribasplata Zambrano contra la resolución de la Primera Sala Civil de Chimbote perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 154, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa de Transportes y Servicios N.º 99 Victoria Isabel S.A. (VICSA); contra don Marcelino Bernal Gonzales, presidente del directorio; y doña Regina María Moreno Mela, don Victoriano Ramírez Chávez, don Juan Guillermo Barreda Acobo y don Raúl Eduardo Novoa García, miembros del directorio de la citada empresa, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad de asociarse, a la libertad de empresa, a la propiedad, al debido proceso, a la legítima defensa y a la libertad de trabajo. Solicita, por ello, que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos. Manifiesta que es socio fundador de la empresa emplazada y que en una oportunidad fue designado administrador interino,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo cumplido con presentar un balance detallado de ingresos y egresos al concluir su gestión; que, por motivos de fuerza mayor, dejó de pagar el monto de noventa nuevos soles (S/. 90) por concepto de alquiler de uso de la línea de transporte urbano dada en concesión por la Municipalidad Provincial del Santa a la empresa demandada, y que, posteriormente, al querer efectuar dicho pago, se negaron a recibirlo aduciendo que le habían enviado una carta notarial que estaría por llegarle, la que finalmente nunca recibió.

Alega también que fue excluido de la sociedad en junta general de accionistas de fecha 28 de marzo de 2004, sin mediar motivo ni causa alguna, hecho que considera como un acto de represalia por la fiscalización que venía efectuando sobre el manejo de la empresa, violándose su derecho de propiedad, pues no ha mediado ningún motivo para excluirlo de sus acciones y, por ende, de la sociedad, más aún si en la escritura pública de constitución de la empresa nunca se pactó causal alguna de exclusión de socios.

Los emplazados, Marcelino Bernal Gonzales, Regina María Moreno Mela, Victoriano Ramírez Chávez, Juan Guillermo Barreda Acobo y Raúl Eduardo Novoa García, contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alegan que el proceso de amparo es una vía excepcional, residual y sumarísima, y que la empresa que conforman en una persona jurídica de derecho privado que se rige por sus estatutos y la Ley General de Sociedades, la cual, en su artículo 139°, dispone que los acuerdos de la junta pueden ser impugnados en sede judicial, tramitándose como proceso abreviado. Manifiestan por ello que, si el 28 de marzo de 2004 el demandante fue excluido de la sociedad por decisión mayoritaria de la junta de accionistas, se ha consumado un acto jurídico que no puede ser anulado mediante un proceso de amparo. Sostienen, por otro lado, que la decisión de separar al demandante de la sociedad no fue por haber incumplido el pago de sus cuotas mensuales, como señala, sino por actos disociadores que cometió, sin que se hubiese vulnerado, con ello, su derecho de propiedad, toda vez que se le devolvió el capital que aportó. Finalmente, refieren que la junta del 28 de marzo de 2004 fue debidamente convocada y que el recurrente pudo participar del debate exponiendo sus apreciaciones y objeciones respecto de la medida disciplinaria que se le imponía.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 10 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una ley especial que regula el procedimiento a seguir para la reparación de los derechos alegados por el actor, es decir, lo contemplado en los artículos 139° y 143° de la Ley General de Sociedades.

La recurrida confirma la apelada, fundamentalmente por estimar que si bien la Ley N.º 23506 (vigente al momento de la interposición de la demanda) permitía promover este tipo de acciones, era necesario que el presente caso sea ventilado en una vía más alta donde los cargos atribuidos al demandante sean debatidos y dilucidados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se repongan las cosas al estado anterior a la supuesta violación de los derechos constitucionales del demandante, esto es, su expulsión de la junta de accionistas de la Empresa de Transportes y Servicios N.º 99 – Victoria Isabel S.A., decisión tomada en junta obligatoria anual de socios de fecha 28 de marzo de 2004.
2. De la revisión de los actuados este Colegiado advierte que en la junta obligatoria anual de socios precitada se acordó, como segundo punto de agenda, la modificación del estatuto social de la empresa demandada. En este sentido, se aprobó el Título VIII del estatuto “De las sanciones que puedan ser pasibles los socios”, en el que se contempla las causales por las cuales un socio puede ser excluido, el *quórum* necesario para ello y la forma como serán pagadas sus acciones.
3. Siendo ello así, la demanda deviene en legítima, pues es evidente que las disposiciones aludidas surten efecto desde la fecha de exclusión del actor, 28 de marzo de 2004, por lo que, al haberse sancionado con ellas al demandante, se configura un caso de aplicación retroactiva de una sanción, pues al momento de cometerse los supuestos hechos que se le imputan al actor, estos no eran pasibles de sanción. Queda claro entonces que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, constitucionalmente previsto por el inciso 3) del artículo 139º de la Carta Magna.
4. Asimismo, se tiene del acta de la citada asamblea, suscrita por los demandados, que, habiéndose establecido como tercer punto de agenda “ la aprobación de las medidas disciplinarias que se aplicará al socio JULIO ARRIVASPLATA ZAMBRANO” no se ha acreditado haber puesto en conocimiento previo del demandante las faltas que se le atribuyen, a efectos de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa, garantizado por el inciso 14) del artículo 139º de la Constitución, de tal manera que el mencionado derecho también ha sido vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar inaplicable al demandante el acuerdo de su expulsión adoptado por la junta obligatoria anual de socios del día 28 de marzo de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2006-PA/TC
SANTA
JULIO CÉSAR
ARRIBASPLATA ZAMBRANO

3. Ordenar que se reponga al demandante en su calidad de socio de la Empresa de Transportes y Servicios N.º 99 – Victoria Isabel S.A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2006-PA/TC
EL SANTA
JULIO CÉSAR ARRIBASPLATA ZAMBRANO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Arribasplata Zambrano contra la resolución de la Primera Sala Civil de Chimbote perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 154, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa de Transportes y Servicios N.º 99 Victoria Isabel S.A. (VICSA); don Marcelino Bernal Gonzales, presidente del directorio; y doña Regina María Moreno Mela, don Victoriano Ramírez Chávez, Juan Guillermo Barreda Acobo y Raúl Eduardo Novoa García, miembros del directorio de la citada empresa, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad de asociarse, a la libertad de empresa, a la propiedad, al debido proceso, a la legítima defensa y a la libertad de trabajo. Solicita, por ello, que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos. Manifiesta que es socio fundador de la empresa emplazada, y que en una oportunidad fue designado como administrador interino, habiendo cumplido con presentar un balance detallado de ingresos y egresos al concluir su gestión; que, por motivos de fuerza mayor, dejó de pagar el monto de S/. 90 por concepto de alquiler de uso de la línea de transporte urbano que es dada en concesión por la Municipalidad Provincial de Santa a la empresa demanda y; que, posteriormente, al querer efectuar dicho pago, se negaron a recibirlo aduciendo que le habían enviado una carta notarial que estaría por llegarle, la que finalmente nunca recibió.

Alega también que fue excluido de la sociedad en junta general de accionistas de fecha 28 de marzo de 2004, sin mediar motivo ni causa alguna, hecho que considera como un acto de represalia por la fiscalización que venía efectuando sobre el manejo de la empresa, violándose su derecho de propiedad, pues no ha mediado causa alguna para excluirlo de sus acciones y, por ende, de la sociedad, más aún si en la escritura pública de constitución de la empresa nunca se pactó causal alguna de exclusión de socios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcelino Bernal Gonzales, Regina María Moreno Mela, Victoriano Ramírez Chávez, Juan Guillermo Barreda Acobo y Raúl Eduardo Novoa García contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alegan que el proceso de amparo es una vía excepcional, residual y sumarísima, y que la empresa que conforman en una persona jurídica de derecho privado que se rige por sus estatutos y la Ley General de Sociedades, la cual, en su artículo 139°, dispone que los acuerdos de la junta pueden ser impugnados en sede judicial, tramitándose como proceso abreviado. Manifiestan por ello que, si el 28 de marzo de 2004 el demandante fue excluido de la sociedad por decisión mayoritaria de la junta de accionistas, se ha consumado un acto jurídico que no puede ser anulado mediante un proceso de amparo. Sostienen, por otro lado, que la decisión de separar al demandante de la sociedad no fue por haber incumplido el pago de sus cuotas mensuales, como señala, sino por actos disociadores que cometió, sin que se hubiese vulnerado, con ello, su derecho de propiedad, toda vez que se le devolvió el capital que aportó. Finalmente, refieren que la junta del 28 de marzo de 2004 fue debidamente convocada y el recurrente pudo participar del debate exponiendo sus apreciaciones y objeciones respecto de la medida disciplinaria que se le imponía.

El Tercer Juzgado Civil de Chicla, con fecha 10 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una ley especial que regula el procedimiento a seguir para la reparación de los derechos alegados por el actor, es decir, lo contemplado en los artículos 139° y 143° de la Ley General de Sociedades.

La recurrida confirma la apelada, fundamentalmente por estimar que si bien la Ley N.º 23506 (vigente al momento de la interposición de la demanda) permitía promover este tipo de acciones, es necesario que el presente caso sea ventilado en una vía más alta donde los cargos atribuidos al demandante sean debatidos y dilucidados.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se repongan los hechos hasta antes de la supuesta violación de los derechos constitucionales del demandante, esto es, su expulsión de la junta de accionistas de la Empresa de Transportes y Servicios N.º 99 – Victoria Isabel S.A., decisión tomada en junta obligatoria anual de socios de fecha 28 de marzo de 2004.
2. De la revisión de los actuados este Colegiado advierte que en la junta obligatoria anual de socios precitada se acordó, como segundo punto de agenda, la modificación del estatuto social de la empresa demandada. En este sentido, se aprobó el Título VIII del estatuto “De las sanciones que puedan ser pasibles los socios”, en el que se contempla las causales por las cuales un socio puede ser excluido, el *quórum* necesario para ello y la forma como serán pagadas sus acciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Siendo ello así, la demanda deviene la legítima, pues es evidente que las disposiciones aludidas surten efecto desde la fecha 28 de marzo de 2004, por lo que, al haberse sancionado con ellas al demandante, se configura un caso de aplicación retroactiva de una sanción, pues al momento de cometerse los supuestos hechos que se le imputan al actor, estos no eran pasibles de sanción. Queda claro entonces que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, constitucionalmente previsto por el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna.
4. Asimismo, se tiene del acta de la citada asamblea, suscrita por los demandados, que, habiéndose establecido como tercer punto de agenda “ la aprobación de las medidas disciplinarias que se aplicará al socio JULIO ARRIVASPLATA ZAMBRANO” no se ha acreditado haber puesto en conocimiento previo del demandante las faltas que se le atribuyen, a efectos de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa, garantizado por el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, de tal manera que el mencionado derecho también ha sido vulnerado.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar inaplicable al demandante el acuerdo de su expulsión adoptado por la junta obligatoria anual de socios del día 28 de marzo de 2004.
3. Ordenar que se reponga al demandante en su calidad de socio de la Empresa de Transportes y Servicios N.° 99 – Victoria Isabel S.A.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3792-2006-PA/TC
EL SANTA
ARRIBASPLATA ZAMBRANO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 15 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa de Transportes y Servicios N° 99 Victoria Isabel S.A. (VICSA), don Marcelino Bernal Gonzales, presidente del directorio, doña Regina María Moreno Mela, Victoriano Ramirez Chávez, Juan Guillermo Barreda Acobo y Raúl Eduardo Novoa Garcia, miembros del directorio de la citada empresa mercantil, alegando vulneración de sus derechos a la libertad de asociarse, a la libertad de empresa, a la propiedad, al debido proceso, a la legítima defensa y a la libertad de trabajo por haber sido excluido de dicha sociedad, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos.
2. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la demanda considerando que existe un procedimiento establecido por ley para la reparación de los derechos alegados por el actor.
3. La recurrida confirma la apelada por estimar que es necesario que el caso en análisis sea tratado en una vía más amplia, que tenga etapa probatoria, donde los cargos atribuidos al demandante sean debatidos y dilucidados.
4. Nuestra constitución política en su artículo 138° permite a todos los jueces ordinarios hacer uso del control difuso, a través del cual privilegian la aplicación de la norma constitucional frente a la aplicación de otras normas de rango inferior. Por tanto no se puede relegar la facultad de dichos jueces ordinarios para la solución de conflictos que tengan como fundamento la violación de un derecho constitucional, puesto que negar ello sería otorgar la potestad de impartir justicia sólo a los jueces constitucionales, lo que entrañaría afirmar que solamente los procesos constitucionales tutelan los derechos de las personas, lo que traería como consecuencia la cancelación de la jurisdicción y del proceso ordinario y la proliferación de las demandas constitucionales para la solución

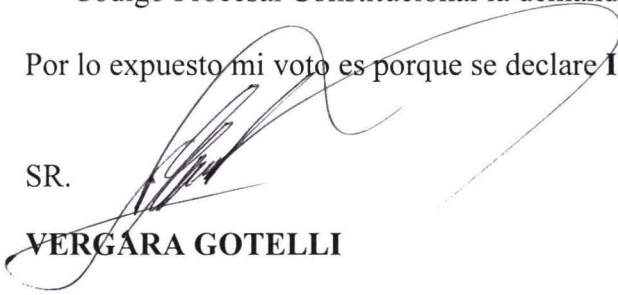
de todos los conflictos a exclusividad por el Tribunal Constitucional, lo que a no dudarlo significaría una aberración.

5. De autos se aprecia que el recurrente pretende a través de su demanda de amparo su reposición en el seno de la persona jurídica accionante de la que es socio desde su fundación, por haber sido excluido arbitrariamente según su calificación, ya que los trámites internos producidos para tal determinación han sido indebidos, es decir, contra la ley; si esto es así, tenemos que advertir que la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, en su artículo 139° establece que los acuerdos de la Junta General son impugnados judicialmente, lo que quiere decir que el actor tiene expedita la vía judicial ordinaria para impugnar el acuerdo de la Junta General que él considera arbitrario. Además es necesario considerar la necesidad de etapa probatoria para debatir y acreditar tanto los cargos que la emplazada le atribuye al demandante como la defensa que éste opone en la fundamentación de hecho que sirve de basamento a su pretensión en el presente proceso constitucional, siendo evidente que la dilucidación del conflicto con tales limitaciones y considerando además que el proceso urgente no está destinado para la solución de los conflictos que, como en este caso, refieren la discusión sobre temas inminentemente patrimonial de Personas Jurídicas formadas legítimamente con un objetivo exclusivo de lucro, por lo que la solución tiene que darse dentro del proceso ordinario que la ley ha previsto.

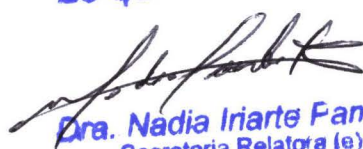
Por las razones expuestas, y conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000041

44

EXP. 3792-2006-PA/TC
EL SANTA
JULIO CÉSAR ARRIBASPLATA ZAMBRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2007

Habiéndose producido discordia, llámese al Magistrado Mesía Ramírez para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° *in fine* de la Ley 28301 y al artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque a su conocimiento. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

rele todo X sala 2